

F.M.B. C/ M.L.G. S/ MEDIDA CAUTELAR (SUSPENSION DEL CUIDADO PERSONAL)

CI-00733-F-2026

Cipolletti, 30 de abril de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**F.M.B. C/ M.L.G. S/ MEDIDA CAUTELAR (SUSPENSION DEL CUIDADO PERSONAL)**" (**EXPTE CI-00733-F-2026**), puesta a despacho para el dictado de la sentencia y;

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-00733-F-2026-I0001, se presenta la Sra. M.B.F. por su propio derecho y en representación de sus hijos P.L.y.C. con el patrocinio letrado de las Dras. Cecilia San Pedro e Ileana Nasimbera, a interponer medida cautelar de suspensión provisoria del régimen de cuidado personal alternado, oportunamente homologado en autos "**M.L.G. S/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO**" (**EXPTE CI-18215-F-0000**), hasta tanto se evalúe la situación familiar y se adopten las medidas de resguardo correspondientes.

M.q.e.f.2.s.h.a.e.l.p.e.u.r.d.c.p.a.p.l.n.t.d.c.e.c.d.y.q.d.r.s.h.v.c.r..
S.e.h.r.p.e.s.c. .p.c.m.r.f.y.f.-a.e.l.d.e.l.e.d.c.a.y.c.d.p.q.r.a.i.c.l.p.d.n.e.d.d..

S.q.l.n.h.m.r.s.i.y.p.r.d.l.c.e.l.q.p.e.e.d.p.s. en calle E.N.1.d.a.u.e.g.d.e.s.y.a..

Agrega que además de las condiciones materiales del domicilio, los niños han quedado e.a.s.d.c.s.a.i.p.s.e.y.q.e.e.d.t.d.p.s.e.i.d.c.s.e.i.q.t.c. .u.a.f.d.r.d.s.i.y.a.e.d.p.d.s.h.

Refiere que los niños también han manifestado l.p.f.d.a.e.e.d.c.c.d.a.y.c.a.c.l.c.d.d.p.d.s.p.e.e.l.y.q.i.h.m.h.p.s.d.i.d.p.c.t.p.d.d.c.t.e.u.a.a .i.p.n. Ofrece prueba y funda en derecho.

Que en fecha 17/03/2026, obra certificación que da cuenta que por ante esta Unidad Procesal tramitan los autos caratulados: "**M.L.G.S.H.D.C. CEJUME(f) (VINC EXPTE E-2927 19) (Expte N° CI-18215-F-0000 / N-4CI-3570-F2020)**", dónde en fecha 29 de diciembre de 2020, se homologó acuerdo entre las partes respecto a régimen de comunicación de sus hijos.

En la misma fecha se da inicio a los presentes.

Que mediante presentación CI-00733-F-2026-E0001, toma intervención la Dra. Celina Rosende, Defensora de Menores e Incapaces.

Que mediante movimiento N°CI-00733-F-2026-E0004, se presenta el Sr. L.G.M.,

por propio derecho con el patrocinio letrado del Dr. Pablo Guillermo Pino y de las Dras. Marisa Analía Gayone y Débora Sofía Palazzi, efectúa negativa de los hechos alegados por la actora y contesta demanda.

Relata lo que a su parecer constituye la realidad de los hechos, indica que el inmueble de calle E.N.1., e.e.p.d.r.d.h.a.c.m..

M.q.e.l.f.r.p.c.y.h.f.c.s.d.y.s.e.e.e.e.q.s.e.c. de P., hija menor. E.h.m.t.s.u.d.m.p.p.g.m.r.y.o.q.s.f.d.d.l.r.

Que los niños, e.o.a.p.y.a.e.o.d.l.c.t.l.c.e.e.p.p.j.e.i.q.l.r.l.q.l.a.s.l.f.d.c.p.h.v.e.s.c.u.h.n.d.l.v.d.

Reitera que niega y desconoce r.e.m.f.y.a.q.a.l.a.d.q.n.s.l.f.d.c.n.e.l.e.q.f.t.n.s.q.i.

M.q.t.c.d.d.t.e.u.c.t.d.e.c.l.q.d.v.h.d.s.d.y.s.q.l.d.q.s.h.e.c.é.l.l.a.l.e.c.l.t.a.c. A..

Relata que por cuestiones laborales l.n.q.a.c.d.s.a.p.c.q.t.u.v.c.y.a.q.é.n.p.s.e.s.d.

Señala que las i.i.a.p.l.c.s.e.e.l.p.d.r.d.d.e.d.y.h.s.e.y.n.e.d.a.s.v.n.a.p.n.y.m.m.p.s.h.a.q.n.e.i.a.d.e.a.e.c.

Que ha organizado su vida personal y privada en los días en que los niños están con su madre, conforme el régimen alternado que acordaron.

Q.e.p.d.s.d.c.p.d.s.h.r.i.e.i.p.p.a.l.n.d.l.r.c.s.p.g.u.g.i.e.y.p.p.d.e.s.d.a.y.u.p.d.d.v.p.f

..

Funda en derecho, cita jurisprudencia que considera aplicable a su caso, ofrece prueba y solicita el rechazo de la acción incoada.

Que mediante movimiento CI-00733-F-2026-I0008, se agrega informe efectuado por el ETI, suscripto por la Lic. en Servicio Social Paulina Tapia.

Que mediante movimiento N° CI-00733-F-2026-E0008, la actora adjunta la constancia de asistencia psicológica de los niños e informe de la psicóloga tratante.

Que en fecha 23/04/2026, obra acta de audiencia celebrada con las partes (con firma digital de fecha 27/04/2026).

Dictaminando la Sra. Defensora de Menores e Incapaces en el mismo acto.

Que mediante presentación CI-00733-F-2026-E0010, el demandado interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo dispuesto en el acta de audiencia.

Pasan los presentes a resolver.

CONSIDERANDO:

En primer término debo señalar que por un error material involuntario en el acta de audiencia se concedió una vista a la Defensora de Menores, en los siguientes

términos "Atento el acuerdo celebrado por las partes VISTA A LA SRA DEFENSORA DE MENORES", cuando la misma no correspondía, en consecuencia, el recurso de reposición con apelación en subsidio, interpuesto, deviene en abstracto.

Dicho la anterior corresponde ingresar a la resolución de la medida cautelar objeto de autos, adelantando mi decisión de hacer lugar a la misma.

Sabido es que, los niños y adolescentes conforman un grupo de personas que deben ser objeto de una especial y diferenciada atención, atento su calidad de personas en estado de vulnerabilidad y todas las decisiones que se adopten con relación a los mismos deben obedecer a la finalidad principal de protegerlos, salvaguardar su posterior desarrollo y velar por su interés superior.

En los presentes cobra relevancia el del Interés Superior del niño, niña y adolescente, que como la Corte Suprema ha entendido apunta esencialmente a dos propósitos "...cuales son las de constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y la de ser un criterio para la intervención institucional destinada a proteger al menor. El principio, pues, proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido que la decisión se defina por lo que resulta ser de mayor beneficio para ellos..." (CSJN, in re "S., C.", sentencia del 2/8/2005. Voto concurrente Dres. Fayt, Zaffaroni y Argibay, L.L. 2005-D, 873).

Por su parte, la Ley 26061 de "Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes", define este principio como "la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por esta ley" (art. 3).

Este es el marco conceptual dentro del cual cabe disponer sin mayores dilaciones la medida cautelar solicitada, debiendo velarse por el interés supremo de la adolescente, en tanto principio rector del derecho procesal de familia.

Respecto de la medida cautelar a dictar, deben tenerse en cuenta - fundamentalmente- las siguientes pautas orientadoras: a) el interés superior del niño; b) el principio favor debilis o pro minoris, y c) la opinión del niño" (Guahnon, Silvia V., "Medidas cautelares y provisionales en los procesos de familia según el Código Civil y Comercial de la Nación, Ediciones La Rocca, Bs. As. 2016, pág. 216/217).

Respecto de los presupuestos para el dictado de la medida cautelar, verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora, el primero de ellos viene dado por el título en virtud del cual la progenitora reclama, acreditado con la partida de nacimiento de los niños adjuntadas en la presentación inicial.

En cuanto al segundo -peligro en la demora-, ha quedado demostrado a través de

las constancias incorporadas y el informe de intervención del ETI el cual acredita que no están dadas las condiciones para dar continuidad con el acuerdo de régimen de comunicación dispuesto entre las partes.

Reza expresamente el informe del ETI: "*En l.v.a.d.d.S.M.s.c.d.e.y.c.d.h.i.c.u.e.p.p.l.p.d.l.n..*"

Indica además la profesional interviniente: "*De las entrevistas realizadas se observa afectación emocional en los niños, con manifestaciones de angustia, ambivalencia y conflicto en relación al vínculo paterno. Si bien expresan, en su mayoría, deseo de mantener contacto con el progenitor, también identifican condiciones materiales y vinculares deficitarias. Se advierte la presencia de conflictiva parental que impacta en los niños, quienes se encuentran expuestos a lealtades divididas. Al momento del presente informe se evidencia que la situación actual presentaría indicadores de riesgo vinculados a las condiciones de habitabilidad del domicilio paterno y a posibles dificultades en el ejercicio adecuado del rol parental. No obstante, no se observa rechazo absoluto del vínculo paterno-filial por parte de los niños, sino más bien una relación ambivalente atravesada por la conflictiva parental.*"

Ahora bien, las graves condiciones de habitabilidad del domicilio paterno, resultan a criterio de la suscripta suficientes como para adoptar la medida cautelar de suspensión del régimen de comunicación vigente solicitada.

Dicha suspensión tendrá vigencia hasta que el progenitor acredite en autos la realización de un tratamiento psicológico que le permita adquirir habilidades parentales adecuadas para desarrollar la crianza de sus hijos (e.r.a.l.e.d.l.n.a.s.y.c.s.y.a.d.h.d.h.y.s.).

Y hasta que acondicione su domicilio de tal manera que garantice la permanencia segura y adecuada de los niños, eliminando los factores de riesgo vinculados a las condiciones de habitabilidad del domicilio (c.d.h.e.g.p.a.d.o.y.c.s.d.l.m.a.g.e.e.l.c.i.p.q.l.n.p.p.a.n.c.d.e.e.s.).

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto y tomando en consideración la sugerencia efectuada por la profesional del ETI ("*Garantizar el contacto entre los niños y su progenitor en condiciones que resguarden su bienestar integral.*") hágase saber a las partes que el otorgamiento de la cautelar incoada, no implica el cese de contacto entre el demandado y sus hijos, toda vez que no se ha ordenado prohibición de acercamiento alguna.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la medida interpuesta y SUSPENDER el régimen de comunicación acordado entre las partes en los autos caratulados "M.L.G. S/HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME(f)" (VINC EXPTE E-2927 19) (Expte N° CI-18215-F-0000 / N-4CI-3570-F2020), hasta tanto el progenitor acredite la realización del tratamiento psicológico y la adecuación de las condiciones edilicias de su residencia, en los términos ordenados en el "considerando".

II.- Déjese constancia de lo aquí resuelto en los autos vinculados.

III.- Costas por su orden (Art. 19 CPF).

IV.- Regulase los honorarios profesionales de las Dras. Cecilia San Pedro e Ileana Nasimbera, en su calidad de letradas patrocinantes de la actora, en la suma de pesos cuatrocientos cuatro mil ochocientos treinta y cinco (\$404.835) (5 IUS) en conjunto y los del Dr. Pablo Guillermo Pino y de las Dras. Marisa Analía Gayone y Débora Sofía Palazzi, por el patrocinio del demandado, en la suma de pesos cuatrocientos cuatro mil ochocientos treinta y cinco (\$404.835) (5 IUS) en conjunto. Dejándose constancia que para efectuar tales regulaciones se ha tenido en consideración, la naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios. (arts 6,7,8, 31 y cc LA). Cúmplase con la ley 869.

V.- Notifíquese a las partes, a Caja Forense y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de conformidad a lo dispuesto por la Ac.36/22 STJ.

Marissa Lucia Palacios

JUEZA UPF 7